

ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que se declara la caducidad de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras en el Ramo de Enfermedades (Subsidio) a la Entidad de Seguros «Central Sanitaria»

Ilmo. Sr.: Vista el acta de visita de inspección girada el día 18 de abril de 1964 a la Entidad de Seguros denominada «Central Sanitaria», domiciliada en esta capital, calle Mayor, número 30, en la que se propone se declare la caducidad de su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, sólo en lo que respecta al Ramo de Enfermedades (subsidiario), por haber prescrito los derechos derivados de tal inscripción.

Visto el informe emitido por la Sección sexta de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I., Este Ministerio ha acordado cancelar la inscripción de aquella Entidad en el mencionado Ramo de Seguros, por haber transcurrido el plazo de un año, que señala el artículo 11 de la vigente Ley de Seguros, sin haber dado comienzo a sus operaciones en el citado Ramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 13 de julio de 1964 de inscripción en el Ramo de Seguro de Crédito de la Caja de Seguros Reunidos, Sociedad Anónima (C. A. S. E. R.).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la «Caja de Seguros Reunidos, S. A.» (CASER), Compañía Española de Seguros y Reaseguros, con domicilio en Madrid, calle de Los Madrazo, número 15, en solicitud de ampliación de actividades en el Ramo de Seguros de Crédito, a cuyos efectos ha sido presentada la documentación preceptiva,

Visto asimismo el favorable informe de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver la ampliación de inscripción de la Entidad en el Registro Especial de Seguros, autorizándola para operar el Ramo de Seguros de Crédito, con aprobación de los documentos presentados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Alicante por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el domicilio de los encartados en el expediente arriba indicado Juan Santaella y Andrés Tomillero Caparrós, este último, al parecer, residente en Tánger, por medio de la presente se les notifica lo siguiente:

Que el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, y en sesión del día 17 de julio de 1964, al conocer del expediente número 55/63, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometidas tres infracciones de contrabando de mayor cuantía, comprendidas en el número 1) cuarto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, y dos infracciones de defraudación de menor cuantía, comprendidas en el número 1) primero del artículo 11 de la misma Ley.

2.º Declarar responsables de las expresadas infracciones, en concepto de autores, a Pedro Blanco Caballero, José María García Castellón, Antonio Ríos Jiménez, Andrés Tomillero Caparrós, Fernando Rosaura Vicente y Juan Santaella.

3.º Declarar que en los hechos concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente: Agravante undécima del artículo 11 de la expresada Ley en el inculpaado Pedro Blanco Caballero, en las infracciones de contrabando.

4.º Imponerles las sanciones siguientes:

Primera, principal de multa: segunda, sustitutiva de comiso.

A Pedro Blanco Caballero: Contrabando, 4.277.325 pesetas; Defraudación, 54.756,40, y sustitutiva comiso, 802.500.

A José María García Castellón: Contrabando, 3.747.675 pesetas; defraudación, 54.756,40, y sustitutiva comiso, 802.500.

A Antonio Ríos Jiménez: Contrabando, 3.747.675 pesetas; defraudación, 54.756,40, y sustitutiva comiso, 802.500.

A Andrés Tomillero Caparrós: Contrabando, 3.747.675 pesetas; defraudación, 54.756,40, y sustitutiva comiso, 802.500.

A Fernando Rosaura Vicente: Contrabando, 2.650.225 pesetas; defraudación, 7.340, y sustitutiva comiso, 567.500.

A Juan Santaella: Contrabando, 2.673.575 pesetas; defraudación, 54.756,40, y sustitutiva comiso, 572.500,

Segunda.—La accesoria del comiso de los dos camiones intervenidos; y

Tercera.—La subsidiaria de prisión para todos los inculpaados en caso de insolvencia o falta de pago, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, con la duración máxima de cuatro años.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los descubridores.

6.º Absolver de toda responsabilidad a José Cano Abellán, Joaquín García Castellón, Antonio García Castellón, Francisco García Castellón, Pedro Cano Abellán, Tomás Ruiz Pastor, Martín Corbalán Sánchez, Enrique González Martínez, José Corbalán Asís, Juan José Rosaura Vicente, Onofre Bermejo Tomás, Onofre Bermejo Montoro, Jesús Sánchez Fernández, Francisco Risueño Candel, Fernando González Gallego, Mariano Cañavate García, José María Sánchez Manda, Mateo Oliva Rosaura, Diego Fenoll Martínez, Antonio Almela Vicente, Cristino García López, Pedro Rubio Rivas, Agustín Egidos Ayala, Antonio Bravo González, Angel Sánchez Buendía, Francisco Cano Bermúdez, Antonio Parrado Lázaro y Nicolás Parrado Lázaro.

Que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente, en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a contar igualmente de la fecha en que se publique esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Y que se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Alicante, 21 de julio de 1964.—El Secretario, M. Botella.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, J. Argilés, 5.851-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Orense por la que se hace público el fallo que se cita.

Se hace saber a Antonio Fernández Almeida, cuyo último domicilio conocido fué en Casas dos Montes-Oimbra (Orense), que este Tribunal en Pleno y en sesión del día 20 de julio de 1964, al conocer del expediente 1.362/1959, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 2 del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Antonio Fernández Almeida.

Tercero.—Imponerle la multa de trescientas cincuenta mil (350.000 pesetas).

Cuarto.—Declarar el comiso y venta del camión aprehendido, matrícula M-155251.

Quinto.—Declarar bien hecha la aprehensión y haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda de Orense, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo referido, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Se requiere a Antonio Fernández Almeida para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee enviará a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4 del artículo 22 de la Ley antes citada.

Orense, 21 de julio de 1964.—El Secretario.—5.899-E.